

LEY DE PROMOCION ARTESANAL

LEY No. 24052

LEY DE PROMOCION ARTESANAL TITULO PRELIMINAR

I. La presente Ley establece el régimen de promoción y protección de la actividad artesanal de conformidad con el Artículo No. 135o. de la Constitución Política del Perú.

II. Entiéndase como actividad artesanal la producción de bienes o la prestación de servicios, en las que predomina el trabajo manual, resultado del conocimiento o habilidad en algún arte u oficio, que pueda realizarse en el domicilio del artesano o fuera de él.

III. La actividad artesanal se clasifica en:

a) **ARTISTICA:** La destinada a producir objetos de calidad estética o con fines decorativos, que reflejen modos de expresión del arte popular, tradicional o moderno, y la capacidad creativa del autor, sin perjuicio de la utilidad funcional de los mismos;

b) **UTILITARIA:** La destinada a producir objetos o bienes que, independientemente de las características que puedan exhibir, satisfacen una necesidad de uso o consumo de la persona o de otra actividad productiva; y,

c) **DE SERVICIOS:** La destinada a la instalación, mantenimiento o reparación de objetos o bienes, en el domicilio del artesano o fuera de él.

IV. Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración formular y ejecutar la política de promoción de la actividad artesanal, en coordinación con los demás organismos del sector público y privado competentes, para fomentar y promover dicha actividad y el turismo.

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1o. Son objetivos fundamentales de esta Ley los siguientes:

a) Promover el desarrollo artesanal y la integración a la actividad económica del país de sectores humanos que, por razón de sus limitados recursos, carecen de los medios necesarios para desarrollar sus aptitudes o habilidades o para incrementar su potencial artístico, técnico y económico;

b) Promover el perfeccionamiento del artesano y la capacitación del aprendiz, para el ejercicio de la actividad artesanal, estimulando el desarrollo de su aptitud creativa y su dignificación, mediante el libre ejercicio del trabajo;

c) Propiciar una adecuada organización del sector artesanal, mediante el establecimiento de cooperativas de servicios artesanales destinadas al mejor aprovechamiento de los recursos necesarios para el ejercicio de dicha actividad;

d) Promover, proteger y difundir, en sus diversas formas, las expresiones del arte popular y tradicional de las diferentes regiones del país, preservando sus identidades culturales;

e) Promover la artesanía utilitaria y de servicios como bases para el desarrollo económico del país; y,

f) Proporcionar nuevas oportunidades de empleo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 2o.— Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración conocer y resolver los diversos aspectos relacionados con el ejercicio de la actividad artesanal, de conformidad con la IV Disposición del Título Preliminar.

Artículo 3o.— Créase el Consejo Nacional de Fomento Artesanal en el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Dicho Ministerio podrá crear, previa opinión del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, Consejos Regionales o Departamentales.

El Reglamento de la presente ley establecerá las pautas para la composición y sede de los referidos Consejos con representantes de los sectores públicos y privados interesados, y normará sus funciones.

Artículo 4o.— Son funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal:

a) Proponer la política artesanal del país y las normas y acciones de apoyo a dicha actividad,

b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y proponer las medidas necesarias para su eficaz aplicación;

c) Promover la organización de certámenes nacionales, regionales, y locales, para la superación de los artesanos; y,

d) Las demás que le señale el Reglamento.

CAPITULO III

DEL REGISTRO Y PADRON GENERAL DE ARTESANOS

Artículo 5o.— Los Concejos Municipales, en coordinación con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, llevarán un Registro Artesanal, en el que se inscribirán los artesanos que deseen acogerse a los beneficios que establece la presente Ley, así como los objetos y bienes resultantes de su actividad.

Al momento de su inscripción, los artesanos efectuarán como único pago la suma equivalente a una décima parte del sueldo mínimo vital mensual para la industria y comercio de la respectiva provincia.

Artículo 6o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración llevará el Padrón General de Artesanos sobre la base de los documentos de inscripción en el Registro Artesanal que obligatoriamente le remitirán los Concejos Municipales.

Artículo 7o.— El Reglamento establecerá los requisitos para la inscripción de los artesanos en el Registro Artesanal y en el Padrón General de Artesanos.

TITULO II

DE LA PROMOCION

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8o.— Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, se requiere:

a) Que el artesano esté inscrito en el Registro Artesanal y en el Padrón General de Artesanos;

b) Que la actividad artesanal se realice en forma individual y directa por el artesano, pudiendo éste recibir la colaboración de su familia o de terceros en calidad de aprendices en número no mayor de cinco y de preferencia menores de edad entre 14 y 18 años. El número de aprendices podrá elevarse hasta diez, cuando el artesano no tenga la colaboración de su familia;

c) Que en la actividad artesanal predomine el trabajo manual; y,

d) Que los ingresos netos en el ejercicio anual no excedan de trescientos cincuenta (350) sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad industrial en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 9o.- El Poder Ejecutivo, por Decreto Legislativo y por el término de 60 días, al amparo del Artículo 188o. de la Constitución Política del Estado, podrá exonerar a los artesanos debidamente inscritos, de los impuestos, tributos y contribuciones vigentes.

Artículo 10o.- La exportación de artesanía y el régimen de reintegro tributario a la exportación de productos artesanales, se rige por las leyes de la materia.

Artículo 11o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para crear, al amparo del Artículo 188o. de la Constitución y de la presente Ley, el Timbre Artesanal que será adherido por el artesano en las facturas o recibos que emita por la venta de bienes o servicios artesanales.

Dicho timbre se colocará por cuenta del comprador y por el 5o/o del monto de la factura o recibo.

La recaudación que se obtenga por lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo constituirá recurso del Fondo de Promoción Artesanal (FONART).

CAPITULO II

DEL APOYO CREDITICIO

Artículo 12o.- Créase en el Banco Industrial del Perú, el Fondo de Promoción Artesanal, FONART, que tendrá los recursos siguientes:

a) El cinco por ciento (5o/o) a que se refiere el Artículo 11o. de la presente Ley;

b) El dos por ciento (2o/o) del valor de los Certificados de Reintegro Tributarios correspondientes a los productos artesanales exportados que anteriormente se destinaba al FOPEX, que se deducirá y transferirá al Banco Industrial del Perú al momento de la liquidación correspondiente;

c) Los recursos que le asignen el Estado y la Banca Estatal;

d) Las donaciones y legados que reciban, los que son deducibles del pago del Impuesto a la Renta;

e) Los créditos nacionales e internacionales que se obtengan para este fin; y,

f) Los excedentes que genere la utilización de los recursos del FONART

Estos recursos serán depositados en el Banco Industrial del Perú y su distribución se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16o. de la presente ley.

Artículo 13o.- Los recursos del FONART están destinados a los siguientes fines:

a) Otorgamiento de crédito promocionales a los artesanos y cooperativas de servicios artesanales;

b) Apoyo al desarrollo, fomento, promoción y capacitación de ferias de la actividad artesanal;

y,

c) Financiación y construcción de parques artesanales y de centros de producción y comercialización artesanal.

No menos del ochenta por ciento (80o/o) de los recursos del FONART, se destinará a operaciones fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao; y el 10o/o máximo para gastos administrativos.

Artículo 14o.- Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo e Integración, se dictarán las medidas pertinentes para la distribución y el manejo del FONART, incluyendo un "Fondo Rotativo", y se establecerán los requisitos, trámites, garantías, plazos y tasas preferenciales de interés concernientes al otorgamiento de los créditos provenientes de dicho Fondo.

Artículo 15o.- Sin perjuicio de los servicios del FONART, el Banco Industrial del Perú otorgará créditos a favor de las personas inscritas en el Registro Nacional de Artesanos, con cargo a sus propios recursos y dentro de principios de celeridad y simplicidad en el trámite.

CAPITULO III

DE LAS COOPERATIVAS DE APOYO

Artículo 16o.- El Estado, a través de las Organizaciones competentes, fomenta la creación y organización de Cooperativas Artesanales, constituidas por los artesanos con fines principalmente de asistencia crediticia, comercialización y adquisición de insumos, los cuales se regirán por la Ley General de Cooperativas.

Artículo 17o.- Las Cooperativas Artesanales gozarán de los siguientes beneficios;

a) Preferencia en la obtención de líneas de crédito tales como el "Fondo Rotativo" del FONART; y,

b) Inaplicabilidad o exoneración, en su caso del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo en la venta de productos artesanales de sus socios y en la adquisición de insumos para la producción artesanal que acuerde el Poder Ejecutivo al amparo del Artículo 9o. de la presente Ley. Asimismo, gozarán de tratamiento preferencial para el otorgamiento del CER-TEX.

CAPITULO IV

DE LA FORMACION Y CAPACITACION DEL ARTESANO

Artículo 18o.- La formación profesional y la capacitación del artesano se cumple como un proceso permanente, mediante proyectos integrales y multisectoriales en centros que corresponden a las características regionales y locales.

El Poder Ejecutivo implementará gradualmente el funcionamiento de dichos centros.

CAPITULO V

DEL REGIMEN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 19o.- Los aprendices al servicio de un artesano están sujetos a un régimen laboral y de seguridad social especial, que normará el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DE LOS PARQUES ARTESANALES

Artículo 20o.— Declárase de necesidad y utilidad públicas el establecimiento de parques artesanales en el territorio nacional.

Artículo 21o.— El Proyecto Especial de Parques Industriales creado por el Artículo 44o. de la Ley 23407, es el encargado de promover, proyectar, ejecutar y administrar parques y centros artesanales, con las mismas facultades que le concede el citado dispositivo legal, de acuerdo con la política de desarrollo artesanal.

Artículo 22o.— Los recursos financieros o rentas que obtenga el Proyecto Especial de Parques Industriales como resultado de la venta, alquiler de sus bienes y la prestación de servicios que realicen los parques y centros artesanales, constituyen recursos propios y, en consecuencia, no revertirán al Tesoro Público aplicándose por el Ministerio de Industria, Turismo e Integración a la ejecución de nuevos parques y centros artesanales.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23o.— Los artesanos y las cooperativas de servicios artesanales que modifiquen indebidamente las características esenciales de sus productos o no cumplan las condiciones y requisitos para seguir siendo considerados como tales, dejarán de percibir los incentivos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 24o.— Encárgase al Instituto Nacional de Cultura la promoción, coordinación y supervisión de los museos de arte popular y artesanal.

Artículo 25o.— Los Ministerios de Industria, Turismo e Integración, y de Trabajo y Promoción Social, promoverán y facilitarán la formación de cooperativas de servicios artesanales, la organización gremial de los artesanos por ramas de oficios a nivel distrital, provincial, departamental, regional y nacional, para efectos de lo previsto en el inciso b) del Artículo 1o. de la presente Ley.

Artículo 26o.— Declárase "Día de la Artesanía Nacional" el aniversario de la fecha de promulgación de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Artículo 27o.— Deróganse las leyes que se opongan a la presente, la que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 21 de Diciembre de 1984.

MANUEL ULLOA ELIAS,

Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER,

Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO,

Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ,

Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 04 de Diciembre de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

ALVARO BECERRA SOTERO

JOAQUIN LEGUIA GALVEZ